

LEY VI – N.º 273

PROMOCIÓN DE ESPACIOS CULTURALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para los espacios culturales que desarrollan actividades de manera independiente y autogestiva, promocionando la labor desempeñada a través del fomento, valoración y protección de la diversidad de expresiones artísticas y culturales en el territorio provincial.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente ley, se entiende por:

- 1) Espacio Cultural: al lugar multifuncional abierto a la comunidad, en el que confluyen actividades, creaciones, creencias, tradiciones o acontecimientos del pasado vinculados a formas de vida relevantes de la expresión de la cultura, donde los actores y colectivos culturales desarrollan sus actividades, principalmente destinadas a la producción, formación, investigación, promoción y transmisión del arte y la cultura en cualquiera de sus expresiones;
- 2) Mecenazgo: al acto de protección o ayuda dispensada a una actividad cultural, artística o científica, como colaboración desinteresada por parte del benefactor que actúa impulsado por el altruismo, y es fruto de su compromiso social con las actividades culturales.

ARTÍCULO 3.- Los beneficiarios de la presente ley son las personas humanas o jurídicas que, individualmente o asociadas, desarrollan actividades culturales en centros, establecimientos, espacios públicos o privados dentro del territorio provincial.

ARTÍCULO 4.- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) difundir las manifestaciones representativas y artísticas de la cultura misionera, como a sus creadores, intérpretes, editores, montajes de obras teatrales, musicales, eventos de literatura, poesía, baile, performance, muestras pictóricas, artesanales y folklóricas, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados;
- 2) contribuir a la protección y preservación de los bienes del patrimonio cultural, artístico e histórico provincial, propiciando el resguardo, innovación y profundización en la acción de las diversidades culturales, regionales e identitarias;
- 3) estimular la cooperación provincial, regional, nacional e internacional de la producción artística y cultural de la Provincia;

- 4) promover el desarrollo, investigación, formación, capacitación, experimentación y difusión de la actividad cultural, cooperando desde la perspectiva artística en igualdad y mantenimiento de la diversidad de expresiones culturales;
- 5) impulsar la participación privada en proyectos culturales que contribuyan al fortalecimiento de la identidad cultural provincial, regional y nacional, en un marco que garantiza la pluralidad y libertad creadora, como el derecho al acceso y el disfrute de la producción artística cultural;
- 6) reconocer a aquellas personas humanas o jurídicas que impulsan actividades en el marco de la presente ley;
- 7) suscitar la protección, recuperación, restauración, conservación y crecimiento del patrimonio cultural y artístico, estimulando la formación, participación, actualización y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad que facilitan su proyección en el ámbito local e internacional.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 5.- Se crea el Registro de Colectivos, Espacios y Mecenases Culturales en la órbita de la Secretaría de Estado de Cultura, con la finalidad de conformar una base de datos actualizada de los actores que impulsan el desarrollo independiente de la cultura misionera.

ARTÍCULO 6.- El Registro creado tiene los siguientes objetivos:

- 1) identificar a los espacios y colectivos culturales, como a las personas humanas o jurídicas que realizan actos de mecenazgo en la Provincia;
- 2) asistir a los inscriptos con el objeto de acceder a los beneficios, políticas de fomento, programas y proyectos establecidos por el ordenamiento jurídico provincial y nacional vigentes, según corresponda de acuerdo a la actividad a realizar;
- 3) asesorar e informar en el desarrollo de actividades, sobre presentaciones de espectáculos de artes performáticas, exposiciones o exhibiciones de artes visuales y audiovisuales, como también acerca de las habilitaciones o permisos en actividades complementarias, a los efectos de ampliar las experiencias culturales al momento del desarrollo de las mismas en lo que respecta al servicio y venta de comida o cualquier otra actividad de carácter educativa o formativa relacionada con alguna disciplina artística o cultural, comunitarias o solidarias.

ARTÍCULO 7.- Se crea el Fondo de Fomento para Espacios Culturales, destinado a cubrir las erogaciones que demanda el cumplimiento de la presente y se integra con los siguientes recursos:

- 1) las partidas que anualmente se asignan en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) los ingresos derivados de personas humanas o jurídicas e instituciones con y sin fines de lucro establecidas en el inciso 2 del artículo 2, en concepto de subsidios, subvenciones, aportes, donaciones y legados;
- 3) los aportes del gobierno provincial, nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados;
- 4) los recursos derivados de fondos creados por leyes y decretos, nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia es autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación implementa el Registro de Colectivos, Espacios y Mecenases Culturales, quedando facultada a dictar normas complementarias referentes a cuestiones sanitarias, edilicias y todas aquellas que dispongan el correcto funcionamiento de sus actividades.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.